



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla. D.E.I.P., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | No. 08-001-33-33-007-2020-00168-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO |
| Demandado | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- |
| Juez | JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ |

INFORME

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela en la cual se solicita medida provisional, informándole que le correspondió por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
Secretario



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla. D.E.I.P ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | No. 08-001-33-33-007-2020-00168-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO |
| Demandado | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA |
| Juez | JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede en primer orden a pronunciarse sobre la medida preventiva solicitada por la actora la cual expresa de la siguiente forma:

“Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, pues sería más complicado acudir a lo contencioso administrativo, por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia. En consecuencia, y con base en todos los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente: Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA:

-Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela.”

De conformidad con el artículo 7º, del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela, el Juez cuando lo considere **expresamente necesario y urgente** para proteger el derecho, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; también podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Ahora bien, no considera el Despacho que dadas las circunstancias alegadas por la señora LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO, sea procedente conceder la medida provisional deprecada, toda vez que si bien es cierto que el accionante denuncia una situación la cual considera vulneradora de sus derechos fundamentales, no se evidencia que la medida solicitada sea apremiante y que sin su decreto sea inminente un daño irreparable.

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos:

- (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

De igual manera en decisión T-604 del 30 de agosto de 2013, dispuso:

“... En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramienta jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.”

La media provisional calificada como de urgencia, fue propuesta por la accionante en los siguientes términos:

“Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, eso afecta la vulneración de los derechos mencionados no dispone



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.”

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, el alto tribunal constitucional¹ ha precisado:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Advirtiendo lo señalado por la Corte Constitucional, lo que inicialmente sobresale de la medida provisional solicitada y las pretensiones de la demanda de tutela, es que en el despliegue del contexto de la acción, es que se va a analizar la viabilidad de un posible pronunciamiento sobre unas fallas en el proceso de nombramiento en la OPEC No. 60265, en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, implicando lo anterior, que necesariamente se deba llegar al estudio de fondo del asunto, dado que la medida provisional se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones de la solicitud de tutela, no siendo esta etapa previa de admisión la pertinente para ello, cuando es menester analizar la posición de los accionados.

Adicionalmente, la medida cautelar es genérica y no se centra en una situación administrativa particular de la actora; sumado, a que no se avizora en forma palmaria que se configure perjuicio irremediable alguno que pudiera afectar a la tutelante, y no se vislumbren razones por las cuales la protección de los derechos invocados no puedan esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición de medida provisional frente a las expectativas legítimas de quienes han adelantado todo el proceso de selección dentro del concurso, de buena fe.

En este orden de ideas, será objeto de negación la medida provisional solicitada de ordenar Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, si se ordenará a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, y al SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE, publicar en las páginas web del concurso o por cualquier medio expedito, el auto admisorio de la presente acción, para que los concursantes en la OPEC No. 60265, en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, como terceros con interés legítimo

¹ Sentencia T-081 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 38 No. 44 – 61 Piso 1 Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 ext. 2071. Celular – WhatsApp: 301-4731024. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

en el resultado del proceso, decidan si intervienen en él como coadyuvantes de la actora o de las personas o autoridades públicas contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Finalmente, por reunir la presente los requisitos legales consignados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite que corresponde a la tutela interpuesta por la señora LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica; accediéndose a la solicitud de pruebas que realiza la actora, como quiera que considera este servidor de justicia que con los informes que se rindan, el recaudo de los elementos de prueba que se decretarán y se arrimen, y los que ya conforman la acción, es viable decidir sin que se requiera de información adicional a través de estudios.

De conformidad con el Decreto 1834 de 2015, Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, se ordenará a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; las accionadas deberán informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida provisional solicitada por la accionante de ordenar al accionado SENA abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de su Planta Temporal, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela, por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

TERCERO: OFÍCIESE a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a través de sus Representantes Legales y/o Directores, y/o quien haga sus veces, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien y rindan un informe claro, conciso, completo y preciso sobre sus versiones respecto a los hechos expuestos por la accionante. Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para ello el contenido del escrito presentado por la parte actora, teniendo en cuenta para lo pertinente lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela y a la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; **ORDENAR** a las accionadas informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto.

QUINTO: ORDENAR a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, que una vez sean notificadas del auto admisorio de esta acción, realicen su publicación en las páginas web del concurso o por cualquier medio expedito, para que los concursantes en la OPEC No. 60265, en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, decidan si intervienen en él como coadyuvantes de la actora o de las personas o autoridades públicas contra quien se hubiere hecho.

SEXTO: ORDENAR a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que allegue con su informe las siguientes pruebas: desde la vigencia de las lista de elegibles para la convocatoria 436 SENA de 2017 en la OPEC No. 60265, en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, cuantos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, y anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista; e Informar cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor Código 3010, Grado 1 han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

SÉPTIMO: HÁGASELE, a las accionadas, las advertencias de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: COMUNÍQUESELE el inicio de la presente acción de tutela a las partes. Previendo lo señalado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

NOVENO: Los sujetos procesales realizarán sus actuaciones y asistirán a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado solo al correo adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
JUEZ (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Firmado Por:

**JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af04b4d704ce332243d3ad9bb891d07f3caf697f2d9e64a81e9b038c3dca32e

Documento generado en 09/10/2020 12:38:06 p.m.